

Código Único de Radicación: 08001311000420030056501

Radicación: 00130-2023F **Conflicto de Competencia.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace [00130-2023F](#)

Códigos Unicos de Radicación: 08-001-31-10-004-2003-00565-00. 08-001-31-10-001-2023-00250-00 - 08-0001-31-10-005-2023-00056-00

-

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde decidir el presente Conflicto de Competencia generado entre los siguientes Juzgados: 1º, 4º y 5º de Familia de Barranquilla siendo el Cuarto quien invoca el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que resolviera lo correspondiente.

ANTECEDENTES

El conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, iniciado por Suad Elena Rodríguez Bayter, contra Jharol José Rodríguez Rojano, radicado bajo el número 08-0001-31-10-005-2023-00056-00, le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 5º de Familia de Barranquilla, el cual inadmitió, luego libró el mandamiento de pago solicitado y, decretó medidas cautelares, posteriormente mediante providencia de fecha 5 de junio de 2023, realizó un “Control de Legalidad”, resolviendo declarar la falta de competencia, para conocer del mismo y ordenando la remisión del proceso al Juzgado 4º de Familia de Barranquilla, por conocimiento anterior. ^{véase nota1}

Sin embargo, realizado un nuevo reparto, con radicación 08-001-31-10-001-2023-00250-00 el conocimiento le correspondió al Juzgado 1º de Familia de Barranquilla, y mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, resuelve rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, y ordenar la remisión al 4º de Familia de Barranquilla. ^{véase nota2}

Remitido el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla (radicación 08-001-31-10-004-2003-00565-00) el cual mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023, resolvió Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva instaurada por Suad Elena Rodríguez Bayter contra Jharol José Rodríguez Rojano, y consecuencia, suscita el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior Sala

¹ Folio 12 del Cuaderno C04.

² Folio 3 del Cuaderno C05.

Código Único de Radicación: 08001311000420030056501

Radicación: 00130-2023F **Conflicto de Competencia.**

Civil Familia del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dirima el presente conflicto de competencia.^{véase nota³}

Recibido el expediente se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para dirimir conflictos como el presente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los Despachos Judiciales correspondiente pertenecen a este mismo Distrito Judicial, y en este asunto les corresponde la misma Especialidad: Familia, siendo esta Sala Especializada el Superior Funcional común de ambos.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, avocó el conocimiento del proceso Ejecutivo de Alimentos, iniciado por Suad Elena Rodríguez Bayter, contra Jharol José Rodríguez Rojano, radicado bajo el número 2023-00056, mediante los autos de marzo 3 y 30 del presente año, a través de los cuales inadmitió, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares,

Solo, posteriormente a ello, es que decide mediante providencia de fecha 5 de junio de 2023, realizar un Control de Legalidad, para resolver declarar la falta de competencia y ordenando la remisión del proceso al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, bajo el argumento de que tal despacho tenía el conocimiento anterior de este asunto, revisión y decisión que le correspondía haber efectuado al momento de proferir el auto de marzo 3 de 2023.

Ya habiendo asumido el conocimiento del proceso aceptando su competencia para tramitarlo, ya no podía oficiosamente, reconocer “su error”, pues le corresponde respetar del **Principio de la Competencia Perpetua**, decantado ya por la Doctrina y Jurisprudencia Nacionales, en virtud del cual, debe seguir conociendo de un asunto el despacho judicial que aceptó la competencia desde un inicio y le imprimió el respectivo trámite^{véase nota⁴}.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

6 “Conservación y alteración de la competencia. Acorde con el precedente de esta Corporación, «(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que

³ Ver folio 008 del Cuaderno C05.

⁴ Las actuales normas del artículo 16 del Código General del Proceso establecen la porrogabilidad de la competencia y la validez de todo lo actuado por quien la hubiere asumido así inicialmente no le correspondiera.

Código Único de Radicación: 08001311000420030056501

Radificación: 00130-2023F **Conflicto de Competencia.**

involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Con similar orientación, se sostuvo: «(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto 7 de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429- 2018, 6 feb.)

Bajo esta circunstancia le corresponde al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, mantener el conocimiento del proceso Ejecutivo de Alimentos, iniciado por Suad Elena Rodríguez Bayter, contra Jharol José Rodríguez Rojano, radicado bajo el número 2023-00056, a menos que sean las partes quienes en la oportunidad correspondiente y adecuada ello, puedan hacer la solicitud del reestudio de esa circunstancia.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, para que proceda a continuar con las actuaciones que le correspondan sin dilatación alguna.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, En Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Establecer que el funcionario competente para seguir conociendo del presente proceso de Ejecutivo de Alimentos, iniciado por Suad Elena Rodríguez Bayter, contra Jharol José Rodríguez Rojano, en el Juzgado Quinto de Familia con el radicado el número 2023-00056; a quien se le pondrá a disposición el expediente.

Oficiese a los Juzgados Primero y Cuarto de Familia de Barranquilla a fin de informarles la presente decisión

Notifíquese y Cúmplase,

Página 3 de 4

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Código Único de Radicación: 08001311000420030056501
Radicación: 00130-2023F **Conflicto de Competencia.**

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658ee9388aea193dc0f22aa0a1c9ff500e329650af101d36c7d1e64709cc80a**

Documento generado en 24/11/2023 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>